

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Demandante	Miriam Omaira López Gil y/o
Demandado	Jesús Bladimir Tabares Alzate y/o
Radicados	05001 31 03 011 2020 00297 00
Proceso	Verbal
Tema	Notifica conducta concluyente, reconoce personería, no aprueba notificación electrónica

1. Lo fundamental de las alegaciones por indebida notificación que promueve Transportes Brasil SAS, tras ser notificada en el correo electrónico transportesbrasili@grupomas.com.co que no en el info@movalto.com, es que, amén del conocimiento que en efecto aduce tener la pasiva del proceso que actualmente cursa en su contra a instancia de Miryam Omaira del Socorro López Gil y otros, el archivo 2.2 ofrece el anexo del poder conferido al profesional del derecho Santiago Garcés Vásquez para que represente a dicha sociedad en el decurso del actual proceso.

En esa medida, habrá entonces de tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada **TRANSPORTES BRASIL SAS**, del auto de 8 de febrero de 2021, mediante el que se admitió la demanda de Miryam Omaira del Socorro López Gil y Renato de Jesús Santa Botero en su contra, y la de los ciudadanos Jesús Bladimir Tabares Alzate, Guillermo León González Henao y la persona jurídica Compañía Mundial de Seguros SA – Seguros Mundial y además de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso

Lo anterior, en conformidad con el segundo inciso del artículo 301 de la regla procesal, **y desde el día en que se notifique el presente auto, mediante el que se reconoce personería a su apoderado, conforme al párrafo siguiente**, determinación a la que habrá lugar porque en todo caso, el Despacho había desestimado la notificación a los demandados hasta tanto se tuviera prueba del acuse de recibido, por suerte que aun la notificación electrónica a dicha transportadora se encontraba en vía de ser efectuada.

2. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ** identificado con la T.P N° 313.321 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la codemandada **TRANSPORTES BRASIL SAS** en el proceso de la referencia.

3. Con todo, es preciso indicar que, en efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva expresa claro, y con plenos efectos de publicidad que, el correo electrónico info@movalto.com está destinado al propósito de recibir notificaciones judiciales, siendo así que el canal digital transportesbrasili@grupomas.com.co fue dispuesto para la ubicación y datos generales de la sociedad accionada, disposición que debe acogerse en virtud del derecho que le asiste a las partes de autodeterminar su organización empresarial en orden a, en este caso, recoger los asuntos judiciales a través de un mismo canal, y acto que regido por el principio de publicidad que le cabe dio a conocer a través del respectivo certificado.

En ese orden, es al correo electrónico info@movalto.com a donde en adelante, deberán serle remitidas las notificaciones o comunicaciones que competan al trámite judicial de esta causa.

4. Surtida esta notificación por conducta concluyente, y para acatar lo dispuesto por el artículo 91 del CGP, por la Secretaría del Despacho se ordena el acceso al expediente a dicha parte, a través del correo electrónico indicado en el archivo 2.2., y pasados tres días empezará a correr el término de traslado de la demanda.

5. Conforme el poder especial, conferido mediante escritura pública 13771 de 2014/12/01 y que consta en el certificado de existencia que obra en el archivo 2.1.1, se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, con TP 81.732, para representar a la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad que ya contesto la demanda (archivo 2.1).

6. Faltan entonces por notificar las personas naturales Jesús Bladimir Tabares Alzate y Guillermo León González Henao, respecto de quienes pasa a hacerse el siguiente pronunciamiento.

En primer lugar y ateniéndonos al tenor literal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tratándose de personas naturales, a pesar de que se manifestó bajo juramento cuál era su dirección de correo electrónico y como la obtuvo la parte demandante, no se allegaron las evidencias correspondientes, y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De otro lado al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

Esta interpretación, según criterio de la Corte, desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, que no transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada que aun faltare por notificar, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, y a dicho requerimiento habrá de plegarse la parte demandante, además, porque así se le indicó desde el auto de 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e300d49de2ab7f7fb28d4b3f27067985fda05cac92c62c81be0aafb3ef951c0e

Documento generado en 12/04/2021 06:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>